

60

No corre el término del abandono durante la paralización del juicio, acordada por ambas partes.

Recurso de nulidad interpuesto por la Sociedad de Beneficencia, en la causa que sigue con el doctor don Fernando Palacios, sobre nulidad de un desistimiento—Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Excmo. señor:

Después de estar paralizado este juicio, iniciado por el doctor don Fernando Palacios con la Beneficencia de esta capital, desde el año de 1879, como se ve a fojas 126 vuelta, el referido doctor Palacios pidió, por su recurso de fojas 127, que se le entregaran los autos para llevar adelante una transacción que tenía proyectada con aquella institución. En ese escrito nada se dijo sobre abandono, ni se reservó el doctor Palacios derecho alguno a ese respecto, como equivocadamente se asegura a fojas 132.

La Beneficencia, por el escrito de fojas 139, convino en la entrega de autos por un breve término, para que el doctor Palacios pidiese lo que creyera conveniente; y en éste tampoco se dijo nada sobre abandono, y la Beneficencia no se refirió siquiera a la transacción.

Nada hay en el expediente que revele ni tácita, ni indirectamente, que la Beneficencia hubiese renunciado a su derecho de pedir el abandono, caso de que tal renuncia fuese legal; y por consiguiente solo resta examinar si ha trascurrido o no el término para el abandono.

La última diligencia, que es la de entrega de los autos y corre a fojas 129 vuelta, tiene fecha 12 de enero de 1885, y el escrito de fojas 130 en que se pide el abandono, es de 25 de abril de 1889; de manera que habían trascurrido cuatro años tres meses, tiempo que excede en mucho al designado en el artículo 530 del Código de Enjuiciamientos para la extinción de la primera instancia. No hay motivo alguno de interrupción del término, y por tanto la solicitud de abandono es perfectamente legal.

Puede, pues, V. E. declarar que hay nulidad en el auto de vista de fojas 141 vuelta, revocatorio del inferior de fojas 135 vuelta, por el cual se declara fundado el artículo de abandono deducido por el personero de la Beneficencia; y reformándolo, confirmar en todas sus partes el citado de primera instancia, salvo mejor parecer.

Lima, 17 de noviembre de 1890.

ESPINOSA.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 20 de octubre de 1891.

Vistos; con el voto por escrito del señor Vocal doctor don Antonio Arenas, que se agregará,

y con lo expuesto por el señor Fiscal: declararon no haber nulidad en el auto de vista de fojas 141 vuelta, su fecha 27 de mayo del año próximo pasado, que revoca el de primera instancia de fojas 135, su fecha 8 de agosto de 1889, por el se declara fundado el artículo de abandono deducido por la Sociedad de Beneficencia; con costas; y los devolvieron.

Sánchez — Muñoz — Mariátegui — Loayza — Guzmán — Galindo.

Se publicó conforme a ley; siendo el voto de los señores Presidente y Mariátegui, por la nulidad del auto de vista y confirmación del de primera instancia; de que certifico.

Juan E. Lama.

En la causa seguida por el doctor don Fernando Palacios con la Dirección de Beneficencia, mi voto es: que, no obstante lo expuesto por el señor Fiscal, y en virtud de los fundamentos en que se apoya la resolución de fojas 141 vuelta, cuaderno corriente, para revocar el auto que considera abandonada la primera instancia, se declare que no hay nulidad en la mencionada resolución.

Lima, 18 de octubre de 1891.

Antonio Arenas.

Cuaderno N° 97—Año de 1890.
